

**INFORME SECRETARIAL.** Garagoa, Boyacá, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la Señora Jueza la presente acción de tutela, remitida por competencia del Juzgado quinto penal municipal con funciones de conocimiento de Tunja. Sírvase en consecuencia disponer lo pertinente.

Nidia Milena García López

**NIDIA MILENA GARCÍA LÓPEZ**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
CIRCUITO JUDICIAL DE GARAGOA**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE GARAGOA**  
Garagoa, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA.  
Radicado: 152994089001-2024-00014-00.  
Accionante: ALEXANDRA SUÁREZ ARENAS  
Accionado: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ

**AUTO INTERLOCUTORIO N.º. 084**

Una vez analizados los presupuestos procesales de la Acción de Tutela, se encuentra que la misma se ajusta a los requisitos y exigencias mínimas consagrados en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y estando dentro del término previsto por el artículo 17 *ibídem*, será del caso admitirla y decretar las pruebas que de oficio se consideren conducentes y pertinentes para el esclarecimiento de los hechos.

De otro lado, respecto de la medida especial y urgente en lo tocante con la **suspensión del proceso de audiencia pública selección de vacantes definitivas OPEC No. 190302- AUXILIARES DE SERVICIOS GENERALES Y OPEC No. 190289 Auxiliar administrativo de la secretaria de educación del departamento de Boyacá, para garantizar los derechos de ALEXANDRA SUÁREZ Y SU HIJO J.A.R.S. hasta que el menor mejore su condición de su salud y obtenga una estabilidad laboral su progenitora**, se hace necesario las siguientes consideraciones:

Sobre el particular, la Corte Constitucional en **Auto 259/21** del veintiséis (26) de mayo de 2021, Magistrada sustanciadora: DIANA FAJARDO RIVERA, expuso que:

*“Las medidas provisionales están dotadas de la misma eficacia que cualquier orden judicial. No obstante, se profieren en un momento en el cual aún no existe certeza sobre el sentido de la decisión que finalmente se adoptará y, por lo tanto, pueden no resultar totalmente congruentes con la sentencia. Por esta razón, el juez debe actuar de forma urgente y expedita, pero al mismo tiempo, de manera responsable y justificada.*

*Para evitar el empleo irrazonable de las medidas provisionales, la Corte formuló inicialmente cinco requisitos que el juez de tutela debía satisfacer para aplicar el Artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, en los siguientes términos:*

*“(i) Que estén encaminadas a proteger un derecho fundamental, evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público, con el fin de garantizar que la decisión definitiva no resulte inocua o superflua por la consumación de un daño. (...).*

*(ii) Que se esté en presencia de un perjuicio irremediable por su gravedad e inminencia, de manera que se requieran medidas urgentes e impostergables para evitarlo. (...).*

*(iii) Que exista certeza respecto de la existencia de la amenaza del perjuicio irremediable. (...).*

*(iv) Que exista conexidad entre la medida provisional y la protección de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados. (...).*

*(v) Que la medida provisional se adopte solamente para el caso concreto objeto de revisión. Si bien es cierto que en el trámite de revisión de tutela la Corte ha suspendido excepcionalmente los efectos de fallos de jueces de instancia, también lo es que lo ha ordenado sólo frente a las particularidades de cada asunto”*

Frente a la medida provisional solicitada por el actor, el despacho no encuentra procedente su decreto, pues del análisis de los hechos y las pruebas que se aportó con la solicitud de tutela, no se advierte para este momento, vulneración inminente de los derechos de la accionante, que permitan concluir la necesidad de decretar una medida provisional antes de resolverse en esta instancia la tutela que se presentó.

Por consiguiente, no resulta necesario decretar la medida provisional, dado que no se observa que con ella se pueda evitar una situación más gravosa de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados, por ende, se despachara desfavorablemente dicho pedimento.

En consecuencia, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Garagoa,

## RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la presente acción de tutela instaurada por la señora **ALEXANDRA SUÁREZ ARENAS**, quien actúa por intermedio de apoderado judicial contra la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ. Por Secretaría **notifíquese** a la accionada de forma inmediata y por el medio más expedito, indicándole que cuenta con el término de **dos (2) días** siguientes, contados a partir de su notificación, para que se pronuncie sobre los hechos y pretensiones de la acción de tutela.

**SEGUNDO: VINCULAR** dentro del presente amparo constitucional al **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**, a la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA TÉCNICA INDUSTRIAL MARCO AURELIO BERNAL DE GARAGOA** y a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, y **como terceros** a las personas con interés legítimo en la convocatoria **OPEC No. 190302- AUXILIARES DE SERVICIOS GENERALES Y OPEC No. 190289 Auxiliar administrativo de la secretaria de educación del departamento de Boyacá**, para que dentro del término de los **dos (2) días** siguientes, contados a partir de su notificación, se pronuncien sobre los hechos y pretensiones de la acción de tutela. Sí el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos de conformidad con lo establecido en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991. Por Secretaría **notifíquese** de forma inmediata y por el medio más expedito.

Ante la imposibilidad de notificar personalmente y por correo electrónico a los **terceros con interés legítimo**, sùrtase este trámite por aviso fijado en la página web del Juzgado y en la Comisión Nacional del Servicio Civil. **Publíquese el auto admisorio y el escrito de tutela en la misma plataforma.**

Por secretaria ofíciase a la Comisión Nacional del Servicio Civil para el efecto y procédase de conformidad.

**TERCERO: REQUERIR** al **apoderado judicial y a la accionante** para que en el término de **UN (1) DÍA** alleguen copia de la historia clínica del menor J.A.R.S., dado que la misma no fue aportada a pesar de anunciar su anexo. Igualmente, tampoco se allegó la copia del derecho de petición referido en el numeral 2 del acápite de pruebas y anexos.

Asimismo, se insta a la accionante ALEXANDRA SUÁREZ ARENAS y su apoderado para que adicionen, corrijan o remitan nuevo poder conferido, por cuanto en el documento allegado no se otorgó poder por parte de la tutelante en representación del menor J.A.R.S, ni se arrió el registro civil de nacimiento que acredite dicho parentesco.

**CUARTO** - No acceder –por ahora– a la medida provisional suplicada en la demanda de tutela, conforme a lo dicho en la motiva.

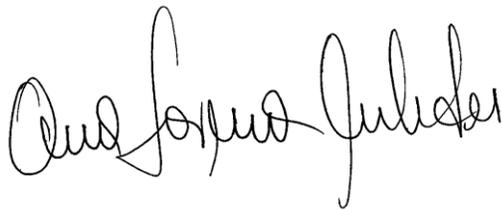
**QUINTO: TENER** como prueba, de acuerdo al valor que la ley procesal les asigna, los documentos aportados con la acción de tutela, los cuales serán valorados al momento de decidir de fondo la presente actuación.

**SEXTO: COMUNICAR** esta determinación a la parte accionante en la dirección que reposa en el acápite de notificaciones de la presente acción de tutela. Líbrense los oficios respectivos.

**SÉPTIMO: RECEPCIONESE**, de ser el caso, a la señora ALEXANDRA SUÁREZ ARENAS ampliación de los hechos expuestos en la tutela de la referencia. Para evacuar esta declaración se resolverá una vez venza el término de traslado de la presente acción de tutela.

**OCTAVO:** Se reconoce personería al doctor HÉCTOR ALFONSO LÓPEZ SÁNCHEZ, como apoderado judicial de la señora ALEXANDRA SUÁREZ ARENAS.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ana Lorena Cubides Morales', written in a cursive style.

**ANA LORENA CUBIDES MORALES**

Jueza